Número 82 Mártes 10 de Julio de 1838. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda me dice lo siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se repartirá y ecsigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por le ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs. en la forma siguiente.

Art. 2.° Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 reales vellon; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.° Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.° La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ò se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios: á las de los dueños que cultiven por si las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.° Se esceptuaran unicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.° Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa núm. 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.° Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.° Las Diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.° La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vas-

Ministerio de Cultura 2024

congadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento núm. 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, que aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurran á practicarla: y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el artículo 6.°, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo octavo, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.° por las bases fijadas en el 9.°; debiendo nombrar para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el parrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el Ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.°, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20 Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el deficit que resulte, a excepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de exportacion ó importacion sin órden del Gobierno, pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso seran contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se impon-

Ministerio de Cultura 2024

ga á los gèneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para lo recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espresa à cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó prosupuesta en las fincas, ò capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por esceso de sus cuotas disminucion de las de otro, ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el tèrmino de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sugetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas à una multa que no podrà exceder del seis por ciento de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 700 rs.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos à la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales; exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondràn en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion: el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los Ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el Gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los Intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los Comandantes generales las medidas necesarias sin grávamen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el art. 31, quedando la otra mitad á disposicion del Intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 15 de Setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las Juntas que fueron creadas en varias provincias, por los Capitanes y Comandantes generales, y por los Gefes militares, siempre que tales exacciones consten pedidas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de los doscientos millones.

Art. 38. El Gobierno dictarà todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordi-

Ministerio de Cultura 2024

nuria el abono de la mitad integra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de Setiembre, y la anterior de 12 de Agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extrangeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon.

Lo que con igual objeto he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y á continuacion los tres repartimientos que se citan. Córdoba 7 de Julio de 1838.=José Sanchez Ocaña.

NUMERO 1.º

Repartimiento de 353.986,284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas y cuatro por ciento de la venta de fincas.

PROVINCIAS.	CUPOS. Rls. vn.
Alava	1,993,000
Albacete	2,509,796
Alicante	8,429,235
Almería	7,196,874
Avila	3,406,711
Badajoz	8,564,712
Baleares (islas)	6,650,806
Barcelona	12,314,506
Búrgos	9.902,388
Cáceres	5,016,418
Cádiz	21,738,449
Canarias (islas)	3,503,615
Castellon	4,592,824
Ciudad-Real	8,441,492
Cordoba	13,461,856
Coruña	8,185,816
Cuenca	7,768,491
Gerona	5.898,799
Granada	9.995,519
Guadalajara	4.770,964
Guipuzcoa	2.885,237
Huelva	6.581,411
Huesca	4.862,978
Jaen	7.205,916
Leon	5.839,024
Lérida	3.959,456
Logroño	2.748,296
Lugo	4.295,688
Madrid	29.894,795
Málaga	11.199,208
Murcia	8.472,327
Navarra	6.136,865
Orense	3.985,527
Oviedo	4.981,928
Palencia	6.539,891
Pontevedra	4.325,587
Salamanca	6.986,466
Santander	2.546,939
Segobia	4.799,679
Sevilla	16.004,279
Soria	2.404,153
Tarragona	6.199,798
Teruel	3.821,865
Toledo	12.308,698
Valencia	8.488,704
Valladolid	6.881,101
Vizcaya	3.005,090
Zamora	4.919,616
Zaragoza	7.364,091
Total	353.986,284

NUMERO 2.º

Repartamiento de 100.000,000 de reales vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con poras alteraciones sobre el de subsidio aprobado en 22 de Noviembre de 1825.

Provincias y marcos consulares.	CUPOS. Rls. vn.
Provincias Vascongadas	3.250,000
Navarra	2.750,000
Alicante y su distrito consular	1.200,000
Murcia	1.350,000
Cartagena y su distrito	800,000
Barcelona con Cataluña	15.500,000
Búrgos	1.000,000
Soria	620,000
Palencia y corregimiento de Reinosa	600,000
Avila	200,000
Segovia	800,000

Ministerio de Cultura 2024

Valladolid	400,000
Canarias	2.000,000
Cádiz	10.900,000
Coruña con Galicia	7.000,000
Málaga y y su obispado	5.000,000
Jaen	1.600,000
Mallorca y Baleares	1.330,000
Leon	900,000
Zamora	900,000
Salamanca	910,000
Asturias	1.400,000
Santander y Montañas	2.709,000
Sanlucar de Barrameda	800,000
Córdoba	2.340,000
Extremadura	2.780,000
Sevilla	6.000,000
Valencia	6.000,000
Aragon	2.000,000
Granada	3.620,000
Madrid y su provincia	10.000,000
Guadalajara	600,000
Cuenca	800,000
Toledo	890,000
Mancha	1.060,000
Total. . . .	100.000,000

NUMERO 3.º

Repartimiento de 150.000,000 de reales vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertas aguardientes y licores, sal y tabaco.

PROVINCIAS.	CUPOS. Rls. vn.
Alava	686,084
Albacete	1.042,979
Alicante	3.620,966
Almeria	1.544.723
Avila	1.488,862
Badajoz	2.333,023
Baleares (islas)	3.039,555
Barcelona	8.408,235
Búrgos	3.624,152
Cáceres	2.255,173
Cádiz	5.388,119
Canarias (islas)	2.938.961
Castellon	2.822,911
Ciudad-Real	2.317 618
Córdoba	2.503,798
Coruña	7.700,496
Cuenca	3.072,768
Gerona	1.686,509
Granada	2.989,271
Guadalajara	2.352,524
Guipuzcoa	993.167
Huelva	1.392,168
Huesca	2.825,927
Jaen	2.305,415
Leon	3.972,594
Lerida	1.015,116
Logroño	1.471,327
Lugo	3.500,752
Madrid	8.855,856
Málaga	2.426,107
Murcia	2.723,199
Navarra	2.112,406
Orense	3.470,377
Oviedo	4.505,613
Palencia	2.830,897
Pontevedra	3.632,117
Salamanca	2.676,277
Santander	2.225,491
Segovia	1.823,872
Sevilla	6.129,301
Soria	1.237,085
Tarragona	2.329,987
Teruel	2.316,208
Toledo	4.723,743
Valencia	7.241,931
Valladolid	2.597,755
Vizcaya	965,143
Zamora	1.523,410
Zaragoza	4.360,238
Total. . . .	150.000,000

OTRA.

Para evitar los entorpecimientos que ahora se tocan en las oficinas de Rentas de esta Provincia y facilitar en la parte que es posible la cuenta y razon en los ramos y contribuciones que forman el haber de la Hacienda pública, he acordado prevenir á VV. que con toda urgencia re-

Ministerio de Cultura 2024

mitan al caballero Comisario de Guerra de esta Plaza los recibos que obren en poder de esa corporacion procedentes de suministros hechos à las tropas de S. M. hasta fin de Junio anterior, para que liquidados en la forma que prescriben las Reales órdenes de 11 de Marzo y 22 de Abril ultimos, insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de los dias 7 y 28 del citado Abril, espida á favor de los respectivos pueblos las equivalentes certificaciones del importe de aquellos suministros las cuales se presentarán por VV. en las referidas oficinas al finalizar el presente mes, para que pueda considerarse la cantidad que arrojen en parte de pago de contribuciones, y de este modo se evitaran los gastos y perjuicios que en otras ocasiones han sufrido los mismos pueblos por efecto de los apremios que se han espedido para la cobranza de cantidades, que se hallaban invertidas en suministros y de que no tenian noticia las espresadas oficinas. Lo comunico á VV. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 5 de Julio de 1838.=José Sanchez Ocaña.=Sres. de los Ayuntamientos Constituciuales de la Provincia.

OTRA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me dice con fecha 25 de Junio último lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado à esta Direccion general en 11 del corriente la Real órdén que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 19 de Abril último al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora, de una consulta elevada por la Junta principal de diezmos á este Ministerio de mi cargo en 8 de Noviembre último, en la cual con motivo de una exposicion hecha por la Junta Diocesana del Arzobispado de Toledo, pedia se declarase si los productos de los bienes pertenecientes á memorias, obras pias, patronatos, capellanias vacantes y demas propiedades del clero secular corresponden á las espresadas Juntas diocesanas, segun previene el artículo 5.° da la ley de de 29 de Julio último, ó si han de continuar las Diputaciones provinciales pidiendo cuenta de ellos por la autorizacion y para los fines que espresa el Decreto de las Córtes de 27 de Diciembre de 1836, y conformándose S. M. con la opinion unanime que han espresado sobre la materia, el Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, el Asesor de la Superintendencia general de la Real Hacienda y la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido resolver, que estando terminantes las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, deroga en este punto tanto por ser ley, cuanto por su posterior fecha, el Decreto de las Córtes anteriores, de 27 de Setiembre de 1836; y que por consiguiente, los productos de que se trata, pertenecen á las Juntas diocesanas, á fin de invertirlos en sostener la decencia del culto y en el mantenimiento del clero. Y de Real órden lo digo á V. E. á fin de que enterado de la justa resolucion de S. M. se sirva comunicar á las diputaciones provinciales las órdenes consiguientes y necesarias para su fiel cumplimiento. De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.--En observancia de esta Real declaracion, cuidarán los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion, de pasar á las Juntas diocesanas, notas mensuales de los productos que recauden pertenecientes á los bienes de memorias, obras pias y demas que en ella se espresan, teniéndolos á su disposicion para los objetos á que estan destinados. Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo.

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial para conocimiento del público de esta capital y pueblos de su provincia.

Córdoba 9 de Julio de 1838.--José Sanchez Ocaña.

ANUNCIO.

FIDEICOMISO FAMILIAR

de los Fernandez de Córdoba.

(fundado en 1441 por D. Juan Fernandez de Córdoba, Señor de Zuheros).

Estando en el caso por las leyes vigentes de dividirse esta fundacion entre sus copropietarios, varios de ellos han conferido sus poderes al efecto al Sr. D. Manuel Alvarez de Golmayo à quien podrán dirijirse los interesados que gusten concurrir para disfrutar de aquella ventaja.

OTRO.

Mapa general de España y Portugal por D. Tomás Lopez, levantado en 1836. Consta de 4 pliegos marca, á 70 rs. vn.

Mapa del Obispado de Córdoba, 2 pliegos marca, á 16 rs.

Mapa del Reyno de Aragon, 4 pliegos marca, à 32 rs.

Mapa del Reyno de Navarra, 4 pliegos marca á 32 rs.

Mapa de las provincias vascongadas, 3 pliegos marca, á 24 rs.

Mapa del Reyno de Valencia, 4 pliegos marca, à 32 rs.

Vendense en la Imprenta de este periódico.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañia.

Ministerio de Cultura 2024

AVISO.

Los billetes del Tesoro público que con arreglo á la Real órden de 19 de Mayo de 1838 se admiten al portador en pago de toda clase de contribuciones y derechos excepto la estraordinaria de Guerra, y las Rentas y arbitrios de Amortizacion; se expenden por D. Manuel Saenz Ochayta, del comercio, de Córdoba, en la calle de San Bartolomé cerca de la puerta nueva, casa sin número.

Ministerio de Cultura 2024